

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 181.

Desde hoy queda encargado del Gobierno Civil de esta provincia el Consejero provincial mas antiguo, D. Eleuterio Martin Granizo y en la parte económica el administrador de Contribuciones Directas, D. Pedro Alvarez, con arreglo á lo que para estos casos está dispuesto por Reales decretos.

Palentinos: Los electores del distrito de Leon han depositado en mi su confianza para representarlos en las próximas Cortes y la eleccion entre este cargo y el que desempeño no puede ser dudosa para el que lleva 15 años sirviendo á su pais en los de eleccion popular. Siento vivamente que esta coincidencia me prive de permanecer entre vosotros y de procuraros todo el bien que os deseo, y de que sois tan merecedores; pero donde quiera que me encuentre, teneis derecho á mi gratitud y á mis servicios, por el particular aprecio y consideracion de que os soy deudor. Palencia 23 de Mayo de 1851.—Segundo Sierra Pambley.

Núm. 182.

En la Gaceta de Madrid de 16 del corriente núm. 6150 se halla la Real orden que sigue:

Ministerio de la Gobernacion del Reino:—Direccion de Administracion.—Quintas.—Real orden.—Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han espuesto á este Ministerio en 26 de Abril último lo que sigue:—Examinado por estas Secciones el espediente y consulta que por Real orden de 24 de Marzo último se sirve V. E. pasar á su informe, instruido aquel y relativa esta sobre si los Consejos provinciales están autorizados para proceder gubernativamente por via de apremio y venta de fincas hipotecadas por escritura de fianza en garantía de depósitos de sustitutos en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 11 de Octu-

bre de 1846.—Visto el caso que produce esta consulta en el cual el Consejo provincial de Granada llegó en sus actuaciones hasta el punto en que debiera sin estralimitar sus atribuciones. Considerando que la ley de 2 de Abril de 1845, en el art. 17 del título 4.º previene que cuando hubiere remate ó venta de bienes los Consejos provinciales remitan la ejecucion y lo demas de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios:—Son de opinion que el Consejo provincial de Granada debe pasar al Juzgado de primera Instancia á que corresponda el espediente instruido para hacer efectivo el depósito que afianzó el quinto sustituido Juan García Pozo, en beneficio de la heredera del sustituto; observándose así lo prevenido en la ley en este y los demas casos que pudieran presentarse. Y conforme S. M. con el preinserto dictámen ha tenido á bien mandar que en todos casos de esta naturaleza que se presenten en lo sucesivo se proceda del modo que proponen las Secciones mencionadas. Madrid 10 de Mayo de 1851.—Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 20 de Mayo de 1851.—Segundo Sierra Pambley.

Núm. 183.

El Sr. Presidente de la comision de Instruccion primaria de esta provincia, me dirige la lista que á continuación se inserta de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido los partes trimestrales de haber hecho efectivo el pago del primer trimestre de este año á los respectivos maestros segun dispone el artículo 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. En su consecuencia señalado el plazo de ocho dias desde el de la insercion de esta orden para que remitan los Alcaldes á la comision de Instruccion primaria los recibos duplicados espresivos de haber satisfecho esta obligacion; en la inteligencia, de que pasado dicho plazo se exigirá á los morosos lo multa que señala el Real decreto citado y saldrán comisionados á costa de aquellos ha hacerla efectiva

y obtener la entrega de los recibos en que se trata. Palencia 19 de Mayo de 1851.—Segundo Sierra Pambley.

Lista de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido los partes trimestrales de haber hecho efectivo el pago de los maestros perteneciente al primer trimestre de este año.

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Amayuelas de Abajo.	Valbuena de Pisuerga.
Amayuelas de Arriba.	Valdeolmillos.
Boadilla del Camino.	Valdespina.
Cordovilla la Real.	Villagimena.
Melgar de Yuso.	Villalaco.
Palacios del Alcor.	Villamediana.
Rivas.	Villodre.
Santoyo.	

PARTIDO DE BALTANÁS.

Antigüedad.	Quintana del Puente.
Baltanás.	Reinoso.
Cévico de la Torre.	Soto de Cerrato.
Cévico Navero.	Tabanera de Cerrato.
Covos de Cerrato.	Tariego.
Hérmeces.	Valdecañas.
Herrera de Valdecañas.	Valle de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.	Villaconancio.
Ontoria de Cerrato.	Villahán de Palenzuela.
Poblacion de Cerrato.	Villaviudas.

PARTIDO DE CARRION.

Abia de las Torres	Requena de Campos.
Arconada.	Revenga.
Bustillo del Parámo.	Riveros de la Cueva.
Calzada de los Molinos.	Robladillo.
Calzadilla de la Cueva.	S. Llorente de la Vega.
Carrion de los Condes.	Terradillos.
Cerbatos de la Cueva.	Torre de los Molinos.
Frómista.	Villadiezma.
Fuente Andrino.	Villaherrerros.
Las Cabañas.	Villamorco.
Ledigos.	Villamuera de la Cueva.
Lomas.	Villarmentero.
Marcilla.	Villasabariago.
Nogal de las Huertas.	Villaturde.
Osornillo.	Villoldo.
Poblacion de Arroyo.	Villovieco.
Poblacion de Campos.	

PARTIDO DE CERVERA.

Alba de los Cardaños.	Matamorisca.
Arvejal.	Micieces de Ojeda.
Barrio de S. Pedro.	Mudá.
Becerril del Carpio.	Néstar.
Brañosera.	Nogales de Rio-pisuerga.
Camporredondo.	Olmos de Ojeda.
Castrejon.	Otero de Guardo.
Celada de Roblecedo.	Payo.
Cervera de Rio-pisuerga.	Perazancas.
Cozuelos.	Polentinos.
Dehesa de Montejo.	Qintanalungos.
Gama.	Redondo.
Herreruela.	Resoba.
Lavid de Ojeda.	Respanda de la Peña.
Ligüérezana.	Revanal de las Llantas.
Lomilla.	Roscales.
Lores.	Salinas de Rio-pisuerga.

S. Cebrian de Mudá.
S. Martin de los Herreros.
S. Martin y Perapertú.
S. Salvador de Cantamuda.
Santa María de Nava.
Santivañez de Resova.
Santivañez de Ecla.
Triollo.

Vañes.
Vega de Bur.
Vergaño.
Verzosilla.
Villanueva de Henares.
Villaren.
Villabermudo.

PARTIDO DE FRECHILLA.

Abarca.	Mazariegos.
Abastas.	Mazuecos.
Añoza.	Meneses.
Autillo de Campos.	Paredes de Nava.
Baquerin de Campos.	Pozo de Urama.
Belmonte de Campos.	Pozuelos del Rey.
Boada de Campos.	S. Roman de la Cuba.
Boadilla de Rioseco.	Villacidaler.
Capillas.	Villalumbroso.
Cardenosa.	Villanueva del Rebollar.
Castil de Vela.	Villatoquite.
Frechilla.	Villelga.
Fuentes de D. Bermudo.	Villerías.
Guaza.	

PARTIDO DE PALENCIA.

Ampudia.	Perales.
Autilla del Pino.	Revilla de Campos.
Baños de Cerrato.	Sta. Cecilia del Alcor
Dueñas.	Torre de Mormojon.
Fuentes de Valdepero.	Valoria del Alcor.
Grijota.	Villalobon.
Husillos.	Villamartin de Campos.
Manquillos.	Villamuriel de Cerrato.
Pedraza de Campos.	Villaumbrales.

PARTIDO DE SALDAÑA.

Arenillas de S. Pelayo	Quintanilla de Onsoña.
Ayueta.	Renedo de Valdavia.
Bárcena de Campos.	Revilla de Callazos.
Báscones de Ojeda.	Saldaña y su Barrio.
Buenvista.	S. Cristóbal de Boedo.
Castrillo de Villavega.	Sotobañado y Priorato.
Collazos de Boedo.	Tabanera de Valdavia.
Congosto.	Valderrábano.
Dehesa de Romanos.	Vega de Doña Olimpa.
Espinosa de Villagonzalo.	Velilla de Guardo.
Fresno del Rio.	Ventosa de Rio-pisuerga.
Gozon.	Villaeles.
Guardo.	Villafrael.
Herrera de Rio-pisuerga.	Villalva de Guardo.
Itero Seco.	Villaluenga y Gaviños.
La Puebla de Valdavia.	Villameriel.
La Serna.	Villamoronta.
Mantinos.	Villanueva de Abajo.
Membrillar.	Villanuño.
Moslares.	Villaprovedo.
Olea.	Villarrabé.
Olmos de Rio-pisuerga.	Villasarracino.
Paramo de Boedo.	Villasilla y Villamelendro.
Pedrosa de la Vega.	Villosila.
Pino del Rio.	Villota del Duque.
Poza de la Vega.	

Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia de Palencia.

Las facultades administrativas que los SS. Alcaldes de los pueblos ejercen no se concretan á vigilar la recaudacion esacta é inversion legitima de los fondos que

constituyen el patrimonio comun: les incumbe tambien cuidar de que no se iroque daño á los que forman el Erario público, en cuyo concepto son unos inmediatos auxiliares de las oficinas del Estado, y su intervencion por consecuencia en la marcha de las rentas del Tesoro, sobre legitima, como marcada en leyes é instrucciones, es provechosa al mismo y á sus administrados, ó vecindario.

Una de las rentas en que se conviene que los Alcaldes ejerzan un escrupuloso cuidado es en la de las sales: como artículo de primera necesidad y parte indispensable del alimento de racionales y ganados, es del mayor interés sanitario precaver toda adulteracion en el género: y como parte muy valeosa y productiva para el Tesoro, conviene no menos evitar todo fraude, que cede en daño inmediato del mismo y de los contribuyentes, porque cuanto menores sean los rendimientos de las rentas eventuales mayores tienen que ser forzosamente las cuotas de las contribuciones directas: principio cuya verdad conocen en su ilustracion los SS. Alcaldes, y que convendria infiltrasen y arraigasen en el vecindario, para que el contrabandista y el defraudador fuesen considerados como estafadores del caudal comun, tan perjudiciales y dignos de castigo en ese concepto como en el de estorbos de la moral y tranquilidad pública.

Celosa esta Administracion no menos de los intereses que próximamente la están encomendados que de los del contribuyente y consumidor, se afana en buscar medios que conciliando la eficacia con la sencillez ó menor molestia los pongan á cubierto de toda lesion: y entre ellos juzga de esa clase el que los SS. Alcaldes de los pueblos en donde existe Administracion Subalterna de Rentas estancadas, intervengan, estampando en ellas su V.º B.º las papeletas de las sacas que los alfolíes ó tolderos hagan de los almacenes de ellas, examinando si la sal es limpia, sin adulteracion, y si se encuentra en el estado en que debe darse al consumo: y en el caso de presumir que la cantidad del artículo que comprende la guia no es esacta, el que dispongan su reposo, inquiriendo del llevador en el caso de resultar diferencia de mas ó menos, la causa, y procediendo inmediatamente á confrontar si el asiento de la Administracion está conforme con la guia: y por último, y no siendo sobrado molesto á los SS. Alcaldes, convendria el que llevasen un asiento de las papeletas visadas, cuando menos en la cantidad. Por ese sencillo medio, ó llámese intervencion que los SS. Alcaldes pueden delegar no siendo compatible con sus demas atenciones su asiduo desempeño, en cualquier individuo de la municipalidad, el vecindario tiene la garantía de que el artículo es sano, de que no estando adulterado no se le estafa y esta Administracion consigne poner una traba mas al fraude.

En tal concepto y esperando confiadamente que los SS. Alcaldes me prestarán su franco, eficaz y poderoso apoyo en tan beneficioso paso, encargo á los de los pueblos en que hay establecida Administracion ó alfolí tomen á su cuidado el ejercer la intervencion que dejo espresada respecto á las sacas que los tolderos y espendedores verifiquen, haciendo saber á estos se personen ante su autoridad con la papeleta ó guia; en la inteligencia, de que las conducciones que se verifiquen sin ese requisito serán detenidas y castigados como fraudulentas. Y así bien encargo á todos los SS. Alcaldes de la Provincia, haya ó no Administracion de Rentas estancadas en sus respectivos pueblos, procuren vigilar las espendedurías de sal para cerciorarse de si se ven-

de ó no adulterado, dándome noticia del menor vicio que en esta parte noten, que será corregido con severidad. Palencia 20 de Mayo de 1851.—Bernardo Secades.

Administracion principal de fincas del Estado de la provincia de Palencia.

Se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han cumplido con lo mando por el Sr. Gobernador en orden de 15 de Abril último, inserta en el Boletín oficial, número 47 del dia 18 del mismo mes remitan á esta oficina inmediatamente la noticia que se les tiene pedida de los edificios que pertenecientes á la Nacion por cualquier concepto existen en sus respectivos distritos, ocupados en objetos de utilidad pública ó particular. Palencia 19 de Mayo de 1851.—José Sanjurjo.

Rejencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 4 del que rige, insertándola en la Gaceta del 9 la Real orden siguiente,

Por Real orden de 15 de Abril del presente año inserta en la Gaceta del 24 del propio mes y espedida por el Ministerio de Comercio, Instruccion, y obras públicas, se mandó que tubiese el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Comercio, acerca de la presentacion en tiempo hábil, y en el registro público de la provincia, de los documentos que se hallen sugetos á la toma de razon, imponiéndose á los Escribanos la obligacion de advertir en las escrituras que otorguen cuanto previenen los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del citado Código. Y S. M. (q. D. g.) se ha dignado disponer ademas que V. S. de acuerdo con el Fiscal de esa Audiencia, encargue á los Escribanos el puntual cumplimiento de aquella disposicion.

Y obedeciendo, guardando y cumpliendo la precedente Real orden la Rejencia, de acuerdo con el Fiscal de esta Audiencia; dispone su publicacion é insercion en los Boletines oficiales, á fin de que los Jueces de primera instancia de acuerdo con los Promotores fiscales prevengan á los Escribanos de los respectivos partidos que cumplan religiosamente con hacer la indicada advertencia en el contesto de las escrituras que otorguen, á la manera que lo verifican respecto á las tomas de razon en las Contadurias de hipotecas; y en cuanto á las cartas de dote otorgadas por personas no comerciantes que despues abracen esta profesion, aquel requisito deberá realizarse en el mismo certificado de inscripcion puesto que desde su fecha se cuentan los quince dias para cumplir con la referida formalidad debiendo asimismo los Jueces y los Promotores fiscales dar oportuna y respectivamente á la Rejencia y Fiscalia parte de haber llevado á efecto lo que se prescribe en esta disposicion. Valladolid 19 de Mayo de 1851.—Eduardo Elio.—Manuel Martin Logarte.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero y de la Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que en las Gacetas de los dias diez y doce del actual se hallan insertos un Real decreto, é instruccion relativos á vacaciones de los Tribunales; siendo el

contenido del espresado Real decreto y el del artículo quince de la mencionada instrucción concerniente á los Juzgados de primera instancia como sigue.—En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Para los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros no habrá otros días feriados que los de fiesta entera religiosa ó civil, y desde el Miércoles Santo hasta el Mártes de Pascua, ambos inclusive.—Artículo segundo. En los meses de Julio y Agosto vacarán las Salas ordinarias de los Tribunales en la forma que por cada uno de los respectivos Ministerios se determine. Para el despacho de los negocios urgentes y la sustanciación de las causas criminales, se formará una Sala extraordinaria en cada uno de los Tribunales durante las vacaciones.—Artículo tercero. En dicho periodo los Juzgados despacharán solo los negocios criminales y también los civiles que sean urgentes.—Artículo cuarto. Los Magistrados, representantes y agentes del Ministerio público y demás funcionarios de los Tribunales no tendrán licencia fuera de las vacaciones sino por causa muy grave y cumplidamente justificada.—Artículo quinto. Por cada Ministerio se expedirán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento y ejecución de las disposiciones de este decreto, fijando el día en que deban principiarse las vacaciones en los respectivos Tribunales.—Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—Artículo quince. Los Juzgados de primera desde quince de Julio hasta treinta y uno de Agosto se ocuparán solo de los juicios civiles que con arreglo á lo prevenido en el Reglamento provisional para la Administración de justicia merezcan la calificación de urgentes á fin de activar durante el mismo tiempo el despacho de los juicios criminales.—Y la sala de Gobierno de esta Audiencia en vista del precitado Real decreto é Instrucción, ha acordado entre otras cosas, que se circule en los Boletines oficiales, el primero, y el artículo quince de la segunda para su conocimiento y observancia por parte de los Juzgados de primera instancia del Territorio de esta Audiencia; encargándoles den aviso de quedar en verificarlo: para todo lo que pongo la presente en Valladolid á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Blas María Alonso Rodríguez.

ANUNCIOS.

En el día 30 del corriente hora de las once de su mañana y en la sala Consistorial de la villa de Monzon, se venderán en pública subasta doscientas fanegas de trigo que poco mas ó menos hay existentes en las paneras de propios de la dicha villa y pertenecientes á los mismos. Las personas que quieran interesarse en el remate, acudirán en el sitio y hora señalado, á hacer sus proposiciones. Monzon 18 de Mayo de 1851.—El Alcalde, Isidro Andrés.

En la ciudad de Palencia, calle del Ochavo núm. 5 se vende á precios muy arreglados, mucha parte de un oficio de tejedor de lienzo, se compone de dos telares muy buenos; una porción de peines de todas clases de cuantos y marcas para lienzo fino, la mayor es de vara y tercia y de cinco cuartas.

También se venden peines de labores de mantelerías y cotonías, colchas de buen gusto de una y dos caras, empezando por cuatro primideras hasta diez y seis, ofreciendo los planes de tejerse.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 1851.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince días últimos del mes anterior los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, en peso y medida de Castilla.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			
	FANEGA CASTELLANA.		ARROBAS.		ARROBA CASTELLANA.			LIBRA CASTELLANA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Astudillo.	24	15	12	29	29	56	10	9	1	»	1
Baltanás.	22	13	15	23	28	52	7	28	1	»	3
Carrion.	25	18	17	24	30	60	12	33	1	»	2
Cervera.	24	13	»	44	39	54	10	46	»	»	»
Frechilla.	23	12	16	20	25	54	11	50	1	»	1
Palencia.	23	16	16	37	33	60	17	56	»	»	1
Saldaña.	23	16	16	37	33	60	17	56	»	»	1

El Alcalde de Carrion no ha remitido el correspondiente á esta quincena.

Palencia 10 de Mayo de 1851.—Segundo Sierra Pambley.